



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-14/2019

ACTORES: PRESIDENTE Y
TESORERA MUNICIPALES DE
JOCOTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIO: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO¹

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de octubre de dos mil diecinueve

VISTOS, para resolver, los autos del juicio electoral identificado con la clave **ST-JE-14/2019**, promovido por Iván de Jesús Esquer Cruz y María Teresa Garduño Manjarrez, quienes se ostentan como Presidente y Tesorera Municipales, respectivamente, de Jocotitlán, Estado de México, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el uno de octubre de dos mil diecinueve, en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/201/2019, que, entre otras cuestiones, condenó a los actores al pago del faltante de las dietas de la Séptima Regidora de dicho municipio, Mireya Gil López.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De lo manifestado por los actores en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Con la colaboración de la licenciada Ghislaine Fabiola Fournier Llerandi

1. Juicio ciudadano local. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, Mireya Gil López, en su calidad de Octava y Séptima Regidora del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, periodos 2016-2018 y 2019-2021, respectivamente, presentó una demanda de juicio ciudadano local, a fin de impugnar la omisión del presidente y tesorera municipales, del citado Ayuntamiento, de realizar el pago total de sus dietas y gratificaciones en ambos periodos.

2. Sentencia del tribunal local (acto impugnado). El uno de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó la sentencia en el expediente JDCL/201/2019, resolviendo:

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al ser **incompetente** éste Tribunal Electoral del Estado de México, en los términos de la presente sentencia, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se **declina competencia** en favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para que conozca en lo conducente el presente asunto, por lo que se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remita de manera inmediata a la **Primera Sala Regional de aquel Tribunal**, los originales de los autos que integran el expediente de mérito, lo anterior para que determine lo que en derecho corresponda, esto previa expedición de copia certificada del expediente para su resguardo en el archivo de este Tribunal.

TERCERO. Son **fundados parcialmente** los agravios de la actora, en términos de la presente sentencia.

CUARTO. Se **condena** al Presidente y Tesorero (*sic*) Municipal de Jocotitlán, Estado de México al pago del faltante de las dietas a la actora en términos de lo señalado en la presente sentencia.



II. Juicio electoral. El siete de octubre siguiente, Iván de Jesús Esquer Cruz y María Teresa Garduño Manjarrez, en su carácter de Presidente y Tesorera Municipales, respectivamente, de Jocotitlán, Estado de México, promovieron juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de constancias. El ocho de octubre de la presente anualidad, en esta Sala Regional se recibió la documentación que integra el expediente en que se actúa.

IV. Reconducción de la vía a juicio electoral y turno a ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del juicio electoral **ST-JE-14/2019**, al considerar que el juicio de revisión constitucional electoral no era el medio idóneo para impugnar la referida sentencia.² Asimismo, determinó turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para acordar lo que en derecho procediera.

Tal determinación fue cumplida por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-665/19.

V. Radicación. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, el magistrado instructor radicó, en la ponencia a su cargo, el juicio electoral.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta

² En cumplimiento a lo establecido en el punto segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, relativo a al registro y turno de los asuntos presentados ante las Salas de este tribunal.

ST-JE-14/2019

Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°, 3°, párrafo 1, inciso a); 4°, y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con forme a lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y en el Acuerdo General 2/2017,³ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por ciudadanos, en su carácter de Presidente y Tesorera Municipales de Jocotitlán, Estado de México, en contra de una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que pertenece a una de las entidades federativas que integran la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10°, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

³ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2017, DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, RELATIVO AL REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS SALAS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.



virtud de que **la parte promovente carece de legitimación para controvertir el acto impugnado.**

Lo anterior, ya que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se prevé supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable en la instancia previa.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013,⁴ emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

No impide arribar a la anterior determinación, el hecho de que esta Sala Regional haya sostenido en diversos asuntos similares al que ahora es motivo de resolución, que a pesar del contenido de la referida tesis de jurisprudencia, existían casos en que, de manera excepcional, se podía tener por acreditada la legitimación procesal de las autoridades responsables - concretamente de los ayuntamientos- y, por tanto, procedentes sus acciones cuando la pretensión del impugnante no fuera, en sí misma y de manera destacada, la conservación y/o defensa del acto primigeniamente impugnado, sino, por ejemplo, un acto emitido dentro de un procedimiento de ejecución, donde el

⁴ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

ST-JE-14/2019

ayuntamiento se ubicara en una situación de igualdad procesal con los particulares; cuando el titular del ayuntamiento acudiera en defensa de su patrimonio; tratándose de una controversia entre órganos de un mismo partido, o en el cual se cuestione la competencia del órgano jurisdiccional.

Sin embargo, es de destacarse que, en relación con este aspecto, la Sala Superior de este tribunal, con motivo del conocimiento de diversos asuntos de la misma naturaleza que el que se resuelve, estableció dos supuestos en que los titulares de las autoridades responsables -ayuntamientos en concreto- se encuentran legitimados para acudir en vía de acción a cuestionar actos o resoluciones emitidos en procedimientos en los que tuvieron la calidad de autoridades responsables.

En efecto, en sesiones de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y dieciocho de enero del año en curso, en los recursos de reconsideración SUP-REC-851/2016 y SUP-REC-29/2017, respectivamente, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió entre otras cosas, que, excepcionalmente, las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de impugnación,⁵ en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:

- a) Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.** De conformidad con el criterio

⁵ Véase Jurisprudencia 4/2013, de rubro: “*LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL*”, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



contenido en la jurisprudencia 30/2016,⁶ aprobada por la Sala Superior, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal, o

- b) **Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la competencia del órgano jurisdiccional local, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la improcedencia del presente asunto subsiste en atención a que el presente caso **no encuadra en alguna de las dos excepciones referidas**, ya que los actores **no argumentaron**

⁶ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

ST-JE-14/2019

algún derecho personal afectado o bien la incompetencia del tribunal resolutor.

Lo anterior es así, ya que de la demanda se observa que los planteamientos se dirigen a combatir los aspectos siguientes:

- a) Falta de exhaustividad en la resolución combatida, debido a que la autoridad responsable, supuestamente resolvió sin considerar los elementos que engloban las circunstancias y pruebas ofrecidas, es decir, las documentales públicas de las que, según los actores, se advierte y acredita que todos los regidores y regidoras perciben un mismo ingreso por concepto de dietas, por lo que es posible hablar de una igualdad y equidad en el pago de la retribución económica que corresponde al ejercicio del cargo, y
- b) Omisión de valorar, por parte del Tribunal local, las causales de improcedencia del juicio ciudadano previstas en el artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, ello pese a que cuyo examen y análisis es preferente, de orden público, previo y de oficio.

Como se puede advertir, los actores en su demanda no hacen alusión a la **posible incompetencia del tribunal responsable en la instancia local, ni reclaman la transgresión a un derecho propio y personal del que pudieran ser titulares**, sino que sustentan su reclamo en la vulneración a los principios de exhaustividad, igualdad y equidad de la resolución impugnada.



En ese sentido, la condena al pago del faltante de las dietas de la ahora Séptima Regidora de Jocotitlán, Mireya Gil López, no se traduce en la imposición de una sanción que represente una carga a título personal que cause una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones del Presidente y de la Tesorera Municipales, o que se les haya privado de alguna prerrogativa.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional lo manifestado por los actores en su demanda respecto a que, en su consideración, la condena que realiza el tribunal responsable en la sentencia del pasado uno de octubre, consistente en que se le pague el faltante de las dietas a la ahora Séptima Regidora, Mireya Gil López, es una desigualdad de derechos en la percepción de un mismo ingreso que corresponde al ejercicio del cargo, en comparación con los otros regidores y regidoras, por concepto de dietas; sin embargo, dicho argumento no está relacionado con los supuestos de excepción detallados y, en todo caso, ello corresponde alegarlo a dichos regidores y regidoras, no así a los actores en el presente caso.

En conclusión, al no acreditarse la legitimación de los actores para promover el presente asunto, **ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción señalados**, esta Sala Regional considera que lo procedente es declarar la **improcedencia** de la demanda del juicio electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 10º, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JE-14/2019

Dado que la demanda no fue admitida, procede ordenar su desechamiento de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio se sostuvo, por esta Sala Regional, en los juicios electorales identificados con las claves ST-JE-2/2018, ST-JE-5/2018, ST-JE-20/2018, ST-JE-26/2018, ST-JE-2/2019, ST-JE-3/2019 y ST-JE-12/2019.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio electoral.

Notifíquese, por oficio, al Tribunal Electoral del Estado de México y, por **estrados,** a los actores y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27 párrafo 6, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94; 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet. Devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JE-14/2019

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA